**Modifica el artículo 2° de le ley N° 18.918, Orgánica del Congreso Nacional, en lo relativo a la administración de la Biblioteca del Congreso Nacional**
**Boletín N° 6843-07**

**Antecedentes y Fundamentos del Proyecto de Ley**

La Biblioteca del Congreso Nacional ha sufrido importantes modificaciones en la última década, que han ampliado sus funciones y han extendido el ámbito en el cual se desempeña, lo que se ha traducido en una mayor interacción con los parlamentarios y la ciudadanía.

Sin embargo, estos cambios no han tenido un correlato en su sistema de administración ni tampoco en la mayor autonomía y estudio acabado que requiere la complejidad de sus

La Comisión de Biblioteca es el órgano directivo de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) y está integrado por los presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y el Director de la Biblioteca. Sin embargo, su actual composición no permite resolver adecuadamente los distintos asuntos de su competencia y fijar directrices de largo plazo para su funcionamiento por lo que surge la necesidad de modificar su estructura.

Los cambios que se propone efectuar a la Comisión de la BCN consisten en ampliar su composición para crear un directorio de 7 miembros. Este directorio estaría compuesto por los actuales miembros de la Comisión de Biblioteca a tos que se incorporaría un diputado, un senador y dos profesionales con experiencia en materias de biblioteca y asesoría técnica parlamentaria.

Los nuevos miembros del directorio serán elegidos por las Comisiones de Régimen de cada corporación, dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. Estos nuevos miembros durarían 4 años en su cargo y podrían ser reelegidos. Adicionalmente, los dos profesionales que integren la Comisión recibirían remuneración por sus servicios y estarían obligados a rendir cuenta del desempeño de sus cargos ante las comisiones que los eligieron a lo menos una vez al año.

POR TANTO,
Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentarle el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único:** Modificase el artículo 2° de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en los siguientes términos:

1) Suprímase, en el inciso cuarto, la frase "La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio"

2) Suprímase, en el inciso quinto, la frase "La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional"

3) Suprímase, en el inciso sexto, la frase "iguales facultades y atribuciones corresponderán al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese Servicio"

4) Agréguense, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos, corrigiéndose la numeración correlativa:

"La Biblioteca del Congreso Nacional estará supeditada a la autoridad superior de la Comisión de Biblioteca, instancia colegiada encargada de supervigilar el cumplimiento de las funciones de la Biblioteca y su orden administrativo e interno.

La Comisión de Biblioteca estará compuesta por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, quienes la integrarán por derecho propio; por un Diputado y un Senador, designados por las respectivas Comisiones de Régimen de cada corporación al inicio de cada período legislativo; por un profesional, elegido por los dos tercios de la Comisión de Régimen del Senado de una quina propuesta al efecto por el Sistema de Alta Dirección Pública; y por un profesional, elegido por los dos tercios de la Comisión de Régimen de la Cámara de Diputados de una terna propuesta al efecto por el Sistema de Alta Dirección Pública. Los profesionales deberán ser elegidos al inicio de cada período legislativo, serán remunerados por sus funciones y durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un segundo periodo consecutivo exclusivamente. Asimismo, deberán rendir cuenta anualmente sobre el desempeño de su cargo ante la Comisión que lo designó y serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones,

así calificada por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio. Las vacantes de los miembros de la Comisión de Biblioteca se proveerán de igual forma, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produzcan. El reemplazante durará en el cargo hasta completar el período que le restaba al integrante sustituido

Actuará como Secretario de la Comisión de Biblioteca el Director del Servicio, a quien además le corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la Biblioteca del Congreso Nacional, conforme lo dispone su reglamento"